

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LISAMARY SANTOS
VALENTIN

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Recurrido

KLRA202100421

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2012-04-1935

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Lisamary Santos Valentín (en adelante la recurrente) solicitando que revoquemos una *Resolución* notificada el 14 de junio de 2021 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante la Comisión) en la que se modificó cierta medida disciplinaria impuesta en su contra por parte del Municipio de San Juan.² Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la determinación de la Comisión.

-I-

La aquí recurrente ocupaba el puesto regular de maestra en el Municipio de San Juan cuando, el 17 de marzo de 2011, la asistente de maestra asignada, la Sra. Hiraldo (en adelante la asistente), entró a su salón y se topó con que dos estudiantes estaban llorando. Al percatarse de esto y preguntar qué había sucedido, la asistente alegó que la recurrente le indicó que les había

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-062 de 15 de marzo de 2022, el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero fue asignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, quien el 13 de marzo de 2022 cesó en sus funciones como juez del Tribunal de Apelaciones.

² Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 1-2.

colocado jabón en la boca a las menores por decir palabras soeces.³ Sobre este particular, la recurrente sostuvo que lo que ella le indicó a su asistente fue que les había dicho a las menores que les lavarían la boca con jabón si continuaban diciendo palabras soeces.⁴ Esto llevó a que, fuera de horas laborables, la asistente le comunicara lo acontecido a sus supervisores.⁵

Posteriormente, el 21 de marzo de 2011, se comenzó una Investigación de Maltrato Institucional y como parte de esta se entrevistó, entre otros, a las dos menores involucradas. Luego, se recomendó una *Evaluación Administrativa* y la imposición de *Medidas Disciplinarias* contra la recurrente.⁶

Así las cosas, el 31 de mayo de 2011 el Municipio de San Juan le notificó a la recurrente un comunicado informándole que, debido a lo esbozado en el párrafo anterior, se había iniciado el proceso de formulación de cargos disciplinarios en su contra.⁷ Luego, el 31 de enero de 2012, la recurrente fue notificada de la imposición de una medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por cinco días laborales. No obstante, mediante comunicación cursada el 9 de febrero de 2012, pero recibida el 15 de marzo, se le solicitó devolver la carta recibida y en cambio le cursaron una nueva carta en la cual le modificaron la medida disciplinaria a una suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días laborables.⁸ Esto llevó a que el 16 de abril de 2012 la aquí recurrente presentara su apelación ante la Comisión solicitando que se revocara la determinación del Municipio y se le restituyeran los salarios y haberes dejados de percibir.⁹

Luego de varios trámites procesales, el 29 de octubre de 2019, se efectuó la vista administrativa y, el 26 de mayo de 2021, el Oficial

³ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 25.

⁴ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 24.

⁵ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 21.

⁶ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 49-51.

⁷ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 42-43.

⁸ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 30-31.

⁹ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 48.

Examinador rindió su *Informe*.¹⁰ La recurrente señala en su escrito que, durante la vista pública, los testigos de la Comisión hicieron referencia a dos escritos suscritos por una trabajadora social de la escuela que entrevistó a las menores. Esta trabajadora social no testificó en el procedimiento administrativo ante la Comisión, por lo que los escritos no fueron autenticados por ella a pesar de contener tanto su firma, como la de la asistente. El día de la vista, y ante preguntas de la abogada de la recurrente, la asistente declaró que la letra de los documentos antes mencionados eran de la trabajadora social, pero que no reconocía de quién era la letra de una nota suscrita que leía: “ojo ambas menores afirmaron que les puso jabón en la boca”.¹¹ Sobre esta nota, el Oficial Examinador le preguntó si la misma se encontraba cuando firmó el documento, pero ella contestó que “no recordaba, pero no creía”.¹²

Finalmente, debemos destacar que el caso fue sometido por el Municipio de San Juan con el testimonio de dos testigos que no presenciaron los hechos imputados y sin contar con el testimonio de las menores.

El referido *Informe del Oficial Examinador* fue acogido parcialmente el 8 de junio de 2021 por un panel de dos miembros de la Comisión, quienes inicialmente declararon la apelación Ha Lugar parcialmente y modificaron la suspensión de 30 a 10 días laborables, además de ordenar la restitución de los haberes que la recurrente dejó de percibir por el período de 20 días laborables que estuvo suspendida de empleo y sueldo.¹³ Así las cosas, el 25 de junio, la Comisión emitió una *Resolución Enmendada* en virtud de la cual resolvió desestimar la *Apelación*, y modificaron la sanción

¹⁰ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, pp. 18-41.

¹¹ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 65.

¹² Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 22.

¹³ Véase Apéndice *Revisión Administrativa*, p. 12.

contra la recurrente, fijándola nuevamente en 30 días laborables de suspensión de empleo y sueldo.

Inconforme, la recurrente acude ante nos alegando que la Comisión cometió los siguientes errores:

1. Erró la CASP al delegar la resolución del caso a un Panel de Comisionadas toda vez que no se contó con el quórum establecido en Ley y Reglamento. Siendo tanto la Resolución recurrida como la Resolución que atendió la reconsideración presentada nulas.
2. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al basar sus determinaciones de los hechos centrales del caso en prueba de referencia que fue admitida expresamente bajo la salvedad de que la misma no era “con el propósito de probar las alegaciones sobre la conducta imputada” y en las declaraciones de un testigo que, a pesar de no haber tenido propio y personal conocimiento de los hechos, de manera errónea se le adscribe sin tenerlo.
3. Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al modificar la sanción de treinta días de suspensión cuando su única autoridad delegada en ley es la de sostener o invalidar los cargos disciplinarios impuestos por los municipios o demás agencias administrativas bajo su jurisdicción.

-II-

-A-

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 del 26 de julio de 2010, conocido como el Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, se creó la Comisión para fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (en adelante CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (en adelante CRTSP), como la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 1. En virtud de este se creó un nuevo foro administrativo con facultades cuasi judiciales cuya especialización son los asuntos obrero-patronales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados cobijados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm.184-2004, según enmendada. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 2.

El Plan de Reorganización dispone que la Comisión estará integrada por un Presidente y seis Comisionados Asociados, nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 15. El Presidente, por su parte, está facultado para designar paneles para la administración de los poderes concedidos. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 9. El Artículo 10 establece que, para todas las determinaciones que requieren la actuación de la Comisión en pleno, el quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Comisión y que todas las determinaciones se harán con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros. Sin embargo, queda establecido que la Comisión determinará mediante reglamento aquellos asuntos que requieran la actuación de la Comisión en pleno. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 10.

De otra parte, y en cuanto a las disposiciones transitorias en la implementación del Plan, el Art. 20 del mismo establece, entre otros particulares, que todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la CASARH y la CRTSP se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Comisión. Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 20.

A tales efectos, el Presidente de la CASP, mediante la promulgación del Memorando Especial CASP ME-2010-1, estableció que la CASP continuaría utilizando los reglamentos de las comisiones fusionadas, hasta que se dispusiera lo contrario. Por tanto, el Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, de la extinta CASARH, es el Reglamento Procesal de la actual CASP, hasta que se disponga lo contrario. El referido Reglamento dispone en su Art. VIII, Sec. 8.10, que para todas las determinaciones que requieren la

actuación de la Comisión en pleno, según la Ley Núm. 184-2004, dos de los Comisionados de la Comisión constituirán quórum y las decisiones adjudicativas requerirán la aprobación de por lo menos dos comisionados. Finalmente, dispone el Reglamento 7313 en su sección 4.6 que en los casos relativos a suspensión de empleo y sueldo, el peso de la prueba durante la audiencia pública lo tendrá la parte apelada.¹⁴

-B-

Es un principio establecido en nuestro ordenamiento jurídico administrativo que los tribunales deben brindarle la mayor deferencia posible a las decisiones administrativas por estas gozar de una presunción de validez proveniente de la experiencia que se le atribuye a las mismas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Lo anterior encuentra su base en que son los entes administrativos quienes ostentan el conocimiento especializado sobre los asuntos que les son delegados en virtud de alguna ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et. al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010).

Por esa misma línea, nuestro más alto foro ha dispuesto que la deferencia que se le brinda a las decisiones administrativas cederá únicamente **cuando no se encuentre basada en evidencia sustancial**, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando resulte arbitraria, irrazonable o ilegal su actuación. *The Sembler Co. v. Mun. De Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha sostenido que también debe ceder la actuación administrativa cuando esta **lesione derechos constitucionales fundamentales**. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra.

¹⁴ La parte apelada ante la Comisión lo fue el Municipio de San Juan, la recurrida en el caso de marras.

La Constitución de Puerto Rico prohíbe en el segundo artículo de su séptima sección que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin que antes medie un debido proceso de ley. Const. De PR., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I. Esta garantía constitucional se manifiesta en dos vertientes diferentes, a saber: la sustantiva y la procesal. *Dominguez v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010). Esta última es una de las fórmulas elásticas de justicia sustancial que no es susceptible de definición genérica, tampoco es una norma invariable que puede aplicarse por su propia virtualidad independientemente de las circunstancias y condiciones que medien en el caso. *Santiago v. Jones*, 74 DPR 617 (1953).

Por su parte, se ha establecido que todo procedimiento adversativo debe cumplir con ciertas exigencias para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) que el mismo se lleve a cabo ante un juzgador imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*. 1ra ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2009, pág. 609.

Finalmente, la protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 DPR 265, 273 (1987). Específicamente, **cuando se priva de salario, empleo o sueldo a un empleado de carrera**, el Estado debe establecer unas garantías mínimas para evitar el riesgo de un dictamen erróneo. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995).

-C-

Dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU) en su sección 3.13 y en lo aquí pertinente que:

...

(b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

...

(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(Énfasis nuestro)

(...)

Secc. 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA secc. 9653.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha reconocido que el carácter informal y flexible que distingue a los procesos administrativos permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí sin necesidad de sujetar el proceso a los moldes rígidos de las reglas procesales y evidenciarias. Fundado en esto, se ha determinado que las agencias administrativas pueden admitir prueba de referencia como evidencia sustantiva. *JRT v. Aut. de Comunicaciones*, 110 DPR 879 (1981). Se ha establecido que este tipo de evidencia puede ser admitida en un procedimiento administrativo, y que una agencia puede descansar en ella para hacer su determinación. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969 (2011).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el *quantum* de prueba requerido para probar los hechos ante cualquier agencia administrativa es el de preponderancia de la prueba testifical y documental. *Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 DPR 85, 96-97 (1997). No se debe requerir entonces, para obtener

un remedio por una agencia administrativa el estándar de prueba intermedio conocido como prueba clara, robusta y convincente o el más exigente, el de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978); *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 DPR 29, 36-37 (2001).

-D-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Con relación al término jurisdiccional que tiene una parte adversamente afectada para acudir ante este foro para solicitar la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo, la LPAU dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Secc. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

Dispone la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, que el escrito inicial para la revisión judicial de una resolución final de un foro administrativo deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final de la agencia. Por otro lado, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo

fundamentado en cualquiera de las siguientes instancias:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:
 (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012). Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.

-III-

-A-

La parte recurrente alega que la determinación adversa tomada por la Comisión es nula por haber sido emitida sin contar con el quórum establecido por ley y reglamento. A esos efectos,

sostuvo que la determinación de la Comisión debió ser emitida por el voto afirmativo de al menos cuatro de los comisionados para ser válida. No le asiste la razón.

Como expresamos anteriormente, en ausencia de un nuevo Reglamento que regule los procesos en la CASP, el Artículo 20 del Plan de Reorganización, estableció claramente que los reglamentos de las agencias fusionadas, CASAHR y CRTSP continuarán vigentes, hasta una determinación en contrario por parte de la CASP.

Si bien el Plan de Reorganización señala que en las determinaciones que requieran la actuación de la Comisión en pleno, el quórum será de al menos 4 de los miembros, dicha legislación también establece que los asuntos que requieran la actuación de la Comisión en pleno serán determinados mediante el Reglamento que la CASP adopte a esos efectos, lo cual, a la fecha de la determinación recurrida, no ocurrió. Debido a que el Reglamento 7313 de la CASARH sigue vigente, que este dispone en su artículo VIII, Sec. 8.10 que basta con dos de los Comisionados de la Comisión para que se constituya quórum y que las decisiones adjudicativas requieren la aprobación de al menos dos Comisionados, concluimos que la determinación recurrida, emitida por dos Comisionados, no adolece de la nulidad que argumenta la parte recurrente.

-B-

En cuanto al segundo error alegado por la parte recurrente, a pesar de que las Reglas de Evidencia no son vinculantes en los procesos administrativos, se podrá acudir a sus principios fundamentales durante los mismos para poder dilucidar la controversia clara y exitosamente. Precisamente esta es la razón por la cual es admisible la prueba de referencia en los procedimientos administrativos. No obstante, el hecho de que se pueda admitir prueba que, de ordinario, no sería admisible en un procedimiento

judicial **no abre la puerta ni es licencia** para que se le contravengan derechos protegidos por nuestra Constitución.

Establecido lo anterior, no podemos concluir que se le haya respetado a la recurrente su derecho a un debido proceso de ley. Nos explicamos. Nuestro más alto foro ha dispuesto que el estado viene obligado a establecer ciertas garantías mínimas cuando a un empleado público de carrera se le pretenda privar de su sueldo. Adicionalmente, ha dispuesto que en los procedimientos administrativos las agencias deben descansar en prueba testifical y documental para probar los hechos cumpliendo con el estándar de preponderancia de la prueba. En ese sentido, debemos concluir que dentro de las antes mencionadas garantías mínimas que existen al amparo del derecho a un debido proceso de ley, se encuentra el que los hechos contra una parte sean probados por preponderancia de la prueba.

En el caso ante nuestra consideración, la parte recurrida se valió de un informe preparado por una trabajadora social que entrevistó a las menores sobre lo sucedido con la recurrente, pero quien no estuvo presente para prestar su testimonio durante el procedimiento administrativo. En cambio, prestó su testimonio la asistente de la recurrente, quien firmó el informe, pero no recordó estar presente en la entrevista hecha a las menores. Sobre la nota añadida a mano en el informe que lee “ojo ambas menores afirmaron que les puso jabón en la boca”, la asistente indicó no conocer a quién pertenecía la letra de quien escribió la referida observación. Más adelante, ante preguntas del Oficial Examinador sobre si la anotación estaba presente en el documento cuando ella lo firmó, la asistente contestó que no sabía, pero no creía que ello fuera así. Cabe destacar que ni las menores involucradas ni un compañero de salón que haya podido presenciar los hechos fueron entrevistados en la vista administrativa.

De lo anterior no se puede desprender *por preponderancia de la prueba* que, en efecto, la recurrente haya llevado a cabo la conducta alegada pues no se entrevistó a nadie que haya tenido conocimiento propio y personal de los hechos. Ante esto, debemos concluir que erró la Comisión al valerse de esta prueba para concluir que la recurrente incumplió con los deberes y obligaciones inherentes a su puesto poniendo en riesgo la salud física y emocional de las menores de edad. Su conclusión no sólo se encontraba sin base evidenciara, sino que contravino el derecho de la recurrente a un debido proceso de ley y que se probaran las alegaciones en su contra.

-C-

El Municipio de San Juan alega en su *Moción de Desestimación* que este Tribunal se encuentra sin jurisdicción para entrar a resolver la revisión objeto del caso ante nos debido a que la resolución administrativa apelada no fue la *Resolución Enmendada* de 25 de junio de 2021. En cambio, la recurrente solicitó revisión judicial de la *Resolución* de 14 de junio de 2021. No le asiste la razón al Municipio.

Como cuestión de umbral, debemos recordar lo dispuesto por nuestro más alto foro a los efectos de que el deber principal que tenemos los tribunales es impartir justicia y no dejarnos llevar por tecnicismos. *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). A tales efectos, y según las disposiciones de la LPAU, la recurrente tenía 30 días para acudir ante nos para que revisáramos el dictamen recurrido, por lo que tenía hasta el 14 de julio de 2021 para solicitar remedio a este foro intermedio.

Debido a que la recurrente presentó su escrito el 28 de junio de 2021, y a que se desprende del expediente ante nuestra consideración que la representación legal de la recurrente recibió la *Resolución Enmendada* el 3 de julio de 2022, resulta evidente que la

recurrente protegió su derecho de procurar la revisión judicial del dictamen adverso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la *Resolución* de la Comisión y se ordena a que se le indemnice a la aquí recurrente por el salario y beneficios que dejó de percibir durante los 30 días laborables que estuvo suspendida de empleo y sueldo.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente por considerar que la prueba desfilada fue suficiente para sustentar la sanción impuesta.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones